|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** |  |
|  |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 19 al Documento 7-S** |
|  | **29 de septiembre de 2015** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Estados Miembros de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 2 del orden del día | |

2 examinar las Recomendaciones UIT-R revisadas e incorporadas por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones, comunicadas por la Asamblea de Radiocomunicaciones de acuerdo con la Resolución **28 (Rev.CMR-03)**, y decidir si se actualizan o no las referencias correspondientes en el Reglamento de Radiocomunicaciones, con arreglo a los principios contenidos en el Anexo 1 a la Resolución **27 (Rev.CMR‑12)**;

Antecedentes

La Resolución 28 (Rev.CMR-03)insta a las administraciones a que examinen las revisiones de las Recomendaciones del UIT-R que contengan texto incorporado por referencia y a que preparen propuestas sobre la posible actualización de las referencias pertinentes en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

La Resolución 27 (Rev.CMR‑12) invita a las administraciones a presentar propuestas a futuras conferencias para aclarar el carácter de las referencias cuando persistan ambigüedades en relación con el carácter obligatorio o no de las mismas, con el fin de modificar aquellas referencias.

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

NOC IAP/7A19/1

5.447F En la banda 5 250-5 350 MHz, las estaciones del servicio móvil no reclamarán protección contra los servicios de radiolocalización, de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo). Estos servicios no impondrán al servicio móvil, basándose en las características del sistema y en los criterios de interferencia, criterios de protección más estrictos que los previstos en las Recomendaciones UIT‑R M.1638 y UIT‑R SA.1632.     (CMR‑03)

**Motivos:** No apoyar actualizar la incorporación por referencia a la Recomendación UIT-R M.1638-1, revisada y aprobada por el UIT-R, puesto que el núm. 5.447F del RR se estableció basándose en características específicas de sistema y criterios de interferencia enunciados en la Recomendación UIT-R M.1638. La Recomendación UIT-R M.1638-1 ha añadido nuevas características de sistema de ciertos radares nuevos que podrían introducir criterios de protección más estrictos que los enunciados en la Recomendación UIT-R M.1638. Asimismo, la Recomendación UIT-R M.1638-1 ya no describe las características técnicas y operativas o los criterios de protección para los radares meteorológicos instalados en tierra, que se incluían originalmente en la Recomendación UIT-R M.1638.

NOC IAP/7A19/2

5.450AEn la banda 5 470-5 725 MHz, las estaciones del servicio móvil no reclamarán protección contra los servicios de radiodeterminación. Los servicios de radiodeterminación no impondrán al servicio móvil, basándose en las características del sistema y en los criterios de interferencia, criterios de protección más estrictos que los previstos en la Recomendación UIT‑R M.1638.     (CMR‑03)

**Motivos:** No apoyar actualizar la incorporación por referencia a la Recomendación UIT-R M.1638-1, revisada y aprobada por el UIT-R, puesto que el núm. 5.450A del RR se estableció basándose en características específicas de sistema y criterios de interferencia enunciados en la Recomendación UIT-R M.1638. La Recomendación UIT-R M.1638-1 ha añadido nuevas características de sistema de ciertos radares nuevos que podrían introducir criterios de protección más estrictos que los enunciados en la Recomendación UIT-R M.1638. Asimismo, la Recomendación UIT-R M.1638-1 ya no describe las características técnicas y operativas o los criterios de protección para los radares meteorológicos instalados en tierra, que se incluían originalmente en la Recomendación UIT-R M.1638.

MOD IAP/7A19/3

5.530A A menos que las administraciones interesadas acuerden otra cosa, ninguna estación de los servicios fijo o móvil de una administración deberá producir una densidad de flujo de potencia superior a −120,4 dB(W/(m2 · MHz)) a 3 m por encima del suelo en ningún punto del territorio de ninguna otra administración en las Regiones 1 y 3 durante más del 20% del tiempo. Al realizar los cálculos, las administraciones deberán utilizar la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R P.452 (véase también la versión más reciente de la Recomendación UIT-R BO.1898).     (CMR‑15)

**Motivos:** Si bien la Recomendación UIT-R P.452 no está incorporada por referencia, parece ser que la misma intención es para la Recomendación UIT-R BO.1898. Asimismo, el uso de la palabra «ver» podría causar cierta ambigüedad en el estado de su referencia. Se propone modificar el idioma de enlace para clarificar su estatus de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución 27.

MOD IAP/7A19/4

5.543AEn Bhután, Camerún, Corea (Rep. de), Federación de Rusia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Japón, Kazajstán, Malasia, Maldivas, Mongolia, Myanmar, Uzbekistán, Pakistán, Filipinas, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sudán, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam, la atribución al servicio fijo en la banda 31-31,3 GHz puede ser utilizada también por los sistemas que utilizan estaciones en plataformas de gran altitud (HAPS) en el sentido tierra‑HAPS. El empleo de la banda 31-31,3 GHz por dichos sistemas está limitado a los territorios de los países antes enumerados y no deberá causar interferencia perjudicial a los otros tipos de sistemas del servicio fijo, a los sistemas del servicio móvil y a los sistemas que funcionan conforme a lo dispuesto en el número **5.545**, ni reclamar protección con respecto a los mismos. Por otro lado, el desarrollo de estos servicios no se verá limitado por las HAPS. Los sistemas que utilizan las estaciones HAPS en la banda 31-31,3 GHz no causarán interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía que tenga una atribución a título primario en la banda 31,3-31,8 GHz, teniendo en cuenta los criterios de protección indicados en la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R RA.769. Para garantizar la protección de los servicios pasivos por satélite, el nivel de la densidad de potencia no deseada en la antena de una estación HAPS en tierra en la banda 31,3‑31,8 GHz estará limitado a 106 dB(W/MHz) en condiciones de cielo despejado y podría aumentarse hasta 100 dB(W/MHz) en condiciones de pluviosidad para tener en cuenta el desvanecimiento debido a la lluvia, siempre y cuando su incidencia efectiva en el satélite pasivo no sea mayor que la correspondiente a las condiciones de cielo despejado. Véase la Resolución **145** **(Rev.CMR‑12)**.     (CMR-15)

**Motivos:** La Recomendación UIT-R RA.769 no es considerada para ser incorporada por referencia. Se propone modificar el idioma de enlace para clarificar su estado de referencia, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución 27.

ARTÍCULO 16

Comprobación técnica internacional de las emisiones

MOD IAP/7A19/5

16.2 El sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones comprende sólo las estaciones de comprobación técnica que han sido designadas como tales por las administraciones en la información enviada al Secretario General de conformidad con la Resolución UIT-R 23-2 y la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R SM.1139. Dichas estaciones podrán ser explotadas por una administración, o bien por una empresa pública o privada, por un servicio común de comprobación técnica establecido por dos o más países, o por una organización internacional, en virtud de una autorización concedida por la administración correspondiente.     (CMR‑15)

**Motivos:** La Recomendación UIT-R SM.1139 no es considerada para ser incorporada por referencia. Se propone modificar el idioma de enlace para aclarar su estado de referencia, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución 27. Por otra parte, la Resolución UIT-R 23-2 fue adoptada por la AR-12.

ARTÍCULO 19

Identificación de las estaciones

Sección V – Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo

MOD IAP/7A19/6

19.83 § 36 Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en las Recomendaciones UIT‑R M.476-5 y UIT‑R M.625‑4, las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones.     (CMR-15)

**Motivos:** Estas Recomendaciones del UIT-R han sido revisadas y aprobadas desde la última conferencia o desde la última publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las disposiciones correspondientes se han modificado de acuerdo con la Resolución 28 (Rev.CMR-03).

Sección VI – Identidades en el servicio móvil marítimo    (CMR‑12)

19.98 A – Generalidades

MOD IAP/7A19/7

19.99 § 39 Cuando una estación6 que funciona en el servicio móvil marítimo o en el servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 1 a la Recomendación UIT‑R M.585‑7. Las administraciones notificarán inmediatamente a la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el número **20.16**, cuando asignen identidades del servicio móvil marítimo.     (CMR‑15)

**Motivos:** Estas Recomendaciones del UIT-R han sido revisadas y aprobadas desde la última conferencia o desde la última publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las disposiciones correspondientes se han modificado de acuerdo con la Resolución 28 (Rev.CMR-03).

MOD IAP/7A19/8

19.1023) Los tipos de identidades del servicio móvil marítimo serán los descritos en el Anexo 1 a la Recomendación UIT‑R M.585-7.     (CMR‑15)

**Motivos:** Estas Recomendaciones del UIT-R han sido revisadas y aprobadas desde la última conferencia o desde la última publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las disposiciones correspondientes se han modificado de acuerdo con la Resolución 28 (Rev.CMR-03).

19.108 B – Cifras de identificación marítima (MID)

MOD IAP/7A19/9

19.108A§ 41 Las cifras de identificación marítima M1I2D3 forman parte integrante de la identidad del servicio móvil marítimo e indican, en principio, la administración responsable de la estación así identificada. En algunos casos M1I2D3 puede indicar una zona geográfica bajo responsabilidad de una determinada administración. Por otra parte, como se indica en la versión más reciente de la Recomendación UIT-R M.585, algunas cifras de identificación marítima están reservadas para dispositivos marítimos y no corresponden ni a una administración ni a una zona geográfica.     (CMR‑15)

**Motivos:** La Recomendación UIT-R M.585 no es considerada para ser incorporada por referencia. Se propone modificar el idioma de enlace para clarificar su estado de referencia, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución 27.

19.110 C – Identidades del servicio móvil marítimo    (CMR‑07)

MOD IAP/7A19/10

19.111 § 43 1) Las administraciones deberán observar las disposiciones contenidas en el Anexo 1 a la Recomendación UIT‑R M.585‑7 relativas a la asignación y utilización de las identidades del servicio móvil marítimo.     (CMR‑15)

**Motivos:** Estas Recomendaciones del UIT-R han sido revisadas y aprobadas desde la última conferencia o desde la última publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las disposiciones correspondientes se han modificado de acuerdo con la Resolución 28 (Rev.CMR-03).

ARTÍCULO 51

Condiciones de funcionamiento de los servicios marítimos

Sección I – Servicio móvil marítimo

51.39 CA – Estaciones de barco que utilizan telegrafía  
 de impresión directa de banda estrecha

MOD IAP/7A19/11

51.41 2) Las características de los equipos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en las Recomendaciones UIT‑R M.476-5 y UIT‑R M.625-4. También deben ajustarse a lo dispuesto en la versión más reciente de la Recomendación UIT-R M.627.     (CMR‑15)

**Motivos:** Estas Recomendaciones del UIT-R han sido revisadas y aprobadas desde la última conferencia o desde la última publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las disposiciones correspondientes se han modificado de acuerdo con la Resolución 28 (Rev.CMR-03).

ARTÍCULO 52

Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias

Sección VI – Utilización de las frecuencias para radiotelefonía

52.176 A – Generalidades

MOD IAP/7A19/12

52.181 § 85 Los equipos de banda lateral única de las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 606,5 kHz y 4 000 kHz, y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.     (CMR-15)

**Motivos:** Estas Recomendaciones del UIT-R han sido revisadas y aprobadas desde la última conferencia o desde la última publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las disposiciones correspondientes se han modificado de acuerdo con la Resolución 28 (Rev.CMR-03).

52.216 C – Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz

C3 – Tráfico

MOD IAP/7A19/13

52.229 4) Los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz cumplirán las características técnicas especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.     (CMR‑15)

**Motivos:** Estas Recomendaciones del UIT-R han sido revisadas y aprobadas desde la última conferencia o desde la última publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las disposiciones correspondientes se han modificado de acuerdo con la Resolución 28 (Rev.CMR-03).

Sección VII – Utilización de las frecuencias para la transmisión de datos     (CMR‑12)

52.263B – Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz     (CMR‑12)

B1 – Modo de funcionamiento de las estaciones     (CMR‑12)

MOD IAP/7A19/14

52.264 La clase de emisión que se ha de utilizar para la transmisión de datos en esta sección debe ser conforme a la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R M.1798. Las estaciones costeras y las estaciones de barco utilizarán los sistemas radioeléctricos especificados en la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R M.1798.     (CMR‑15)

**Motivos:** La Recomendación UIT-R M.1798 no es incorporada por referencia. Se propone modificar el idioma de enlace, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución 27.

APÉNDICE 5 (REV.CMR-12)

Identificación de las administraciones con las que ha de efectuarse  
una coordinación o cuyo acuerdo se ha de obtener a tenor  
de las disposiciones del Artículo 9

ANEXO 1

# 1 Umbrales de coordinación para la compartición entre el SMS (espacio‑Tierra) y los servicios terrenales en las mismas bandas de frecuencia y entre los enlaces de conexión del SMS no OSG (espacio‑Tierra) y los servicios terrenales en las mismas bandas de frecuencias y entre el SRDS (espacio-Tierra) y los servicios terrenales en las mismas bandas de frecuencias     (CMR‑12)

## 1.2 Entre 1 y 3 GHz

MOD IAP/7A19/15

### 1.2.1 Objetivos

Por lo general, para determinar la necesidad de una coordinación entre las estaciones espaciales del SMS (espacio-Tierra) y los servicios terrenales y para la coordinación entre estaciones espaciales del SRDS (espacio‑Tierra) y los servicios terrenales se utilizaban umbrales de dfp. Sin embargo, para facilitar la compartición entre las estaciones digitales del servicio fijo y las estaciones espaciales del SMS no OSG se ha adoptado el concepto de degradación fraccionaria del funcionamiento (FDP). Este concepto conlleva nuevos métodos, que se describen en el presente Anexo.

Como consecuencia de este nuevo concepto se utilizan dos métodos para determinar la necesidad de coordinar las estaciones espaciales del SMS (espacio‑Tierra) con los servicios terrenales:

– método simple: la FDP (se utilizan como entradas una definición simple del sistema del SMS y las características de las estaciones de referencia del servicio fijo) o el valor determinante de la dfp;

– método más detallado: metodología específica del sistema (SSM) (se utilizan como entradas las características específicas del sistema del SMS y las características de las estaciones de referencia del servicio fijo) como se describe por ejemplo, en el Anexo 1 a la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R M.1143.

Si uno de los dos métodos arroja un resultado que no rebasa los criterios pertinentes de cada método, no es necesaria la coordinación.

Si en una administración se dispone de un solo método, debe tenerse en cuenta el resultado obtenido con ese método.     (CMR‑15)

**Motivos:** La Recomendación UIT-R M.1143 no es incorporada por referencia. Se propone modificar el idioma de enlace, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución 27.

### 1.2.3 Determinación de la necesidad de coordinar las estaciones espaciales del SMS y del SRDS (espacio-Tierra) con las estaciones terrenales     (CMR‑12)

MOD IAP/7A19/16

#### 1.2.3.2 Metodología especifica del sistema (SSM) para determinar la necesidad de coordinación detallada de los sistemas del SMS no OSG (espacio-Tierra) con sistemas del servicio fijo

La finalidad de la SSM es permitir la evaluación detallada de la necesidad de coordinar las asignaciones de frecuencia a las estaciones espaciales del SMS no OSG (espacio-Tierra) con las asignaciones de frecuencia a estaciones receptoras de una red del servicio fijo de una administración posiblemente afectada. La SSM tiene en cuenta las características específicas del sistema del SMS no OSG y las características del servicio fijo de referencia.

Se insta a las administraciones que proyectan establecer la necesidad de coordinación entre redes del SMS no OSG y sistemas del servicio fijo a que utilicen la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R M.1143. Aunque el UIT‑R está llevando a cabo un trabajo adicional urgente para facilitar la utilización de la metodología de la versión más reciente de la Recomendación UIT-R M.1143, las administraciones pueden efectuar la coordinación aplicando la SSM.    (CMR‑15)

**Motivos:** La Recomendación UIT-R M.1143 no es incorporada por referencia. Se propone modificar el idioma de enlace, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución 27.

APÉNDICE 7 (REV.CMR-12)

Métodos para determinar la zona de coordinación alrededor  
de una estación terrena en las bandas de frecuencias  
entre 100 MHz y 105 GHz

ANEXO 4

Ganancia de antena hacia el horizonte para una estación terrena  
que funciona con estaciones espaciales no geoestacionarias

MOD IAP/7A19/17

# 1 Determinación de la ganancia de antena hacia el horizonte

...

En la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R SM.1448 puede encontrarse más información, así como un ejemplo de este método.

**Motivos:** La Recomendación UIT-R SM.1448 no es incorporada por referencia. Se propone modificar el idioma de enlace, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución 27.

ANEXO 5

Determinación de la zona de coordinación para una estación terrena  
transmisora con respecto a las estaciones terrenas receptoras  
que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias  
en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente

# 2 Determinación del contorno de coordinación bidireccional para el modo de propagación (1)

MOD IAP/7A19/18

## 2.1 Cálculo de la ganancia hacia el horizonte para estaciones terrenas receptoras desconocidas que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias

...

En la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R SM.1448 puede encontrarse más información y un ejemplo.

**Motivos:** La Recomendación UIT-R SM.1448 no es incorporada por referencia. Se propone modificar el idioma de enlace, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución 27.

ANEXO 6

Contornos suplementarios y contornos auxiliares

MOD IAP/7A19/19

# 4 Determinación de un contorno suplementario mediante el método de ganancia dependiente del tiempo (TVG)

...

En la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R SM.1448 puede encontrarse más información y ejemplos.

**Motivos:** La Recomendación UIT-R SM.1448 no es incorporada por referencia. Se propone modificar el idioma de enlace, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución 27.

APÉNDICE 15 (REV.CMR‑12)

Frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el  
Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)

MOD IAP/7A19/20

CUADRO 15-2     (CMR-15)

Frecuencias por encima de 30 MHz (ondas métricas y decimétricas)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Frecuencia (MHz) | Descripción de la utilización | Notas |
| \*121,5 | AERO-SAR | La frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz se utiliza con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía, por las estaciones del servicio móvil aeronáutico que emplean frecuencias en la banda comprendida entre 117,975 MHz y 137 MHz. Dicha frecuencia también puede utilizarse con este fin por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento. La utilización de la frecuencia 121,5 MHz por las radiobalizas de localización de siniestros deberá ser conforme con la Recomendación UIT-R M.690-3.  Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo pueden comunicarse con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz con fines de socorro y urgencia únicamente y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números **5.111** y **5.200**). En ese caso deberán observar los acuerdos particulares aplicables al servicio móvil aeronáutico concertados por los gobiernos interesados. |

**Motivos:** Estas Recomendaciones del UIT-R han sido revisadas y aprobadas desde la última conferencia o desde la última publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las disposiciones correspondientes se han modificado de acuerdo con la Resolución 28 (Rev.CMR-03).

APÉNDICE 17 (REV.CMR-12)

Frecuencias y disposiciones de canales en las bandas  
de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo

Anexo 2     (CMR‑12)

Frecuencias y disposiciones de canales en las bandas  
de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo,  
que entrarán en vigor el 1 de enero de 2017     (CMR‑12)

PARTE A – Cuadro de sub-bandas     (CMR-12)

MOD IAP/7A19/21

*p)* Estas sub-bandas salvo las bandas de frecuencias indicadas en las Notas *i), j)*, *n)* y *o)* están designadas para las emisiones con modulación digital en el servicio móvil marítimo (como se describe, por ejemplo, en la versión más reciente de la Recomendación UIT-R M.1798). Será de aplicación lo dispuesto en el número **15.8**.

MOD IAP/7A19/22

*t)* Las bandas de frecuencias 4 065-4 146 kHz, 4 351-4 438 kHz, 6 200-6 224 kHz, 6 501-6 525 kHz, 8 195‑8 294 kHz, 8 707-8 815 kHz, 12 230-12 353 kHz, 13 077-13 200 kHz, 16 360-16 528 kHz, 17 242-17 410 kHz, 18 780-18 825 kHz, 19 755-19 800 kHz, 22 000-22 159 kHz, 22 696-22 855 kHz, 25 070-25 100 kHz y 26 145‑26 175 kHz pueden utilizarse, de conformidad con el Plan de adjudicación del Apéndice 25, para emisiones con modulación digital, como se describe en la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R M.1798 siempre que no causen interferencia perjudicial a otras estaciones del servicio móvil marítimo que utilizan radiotelefonía ni reclamen protección contra las mismas. Las emisiones con modulación digital pueden utilizarse a condición de que el ancho de banda que ocupen no rebase los 2 800 Hz, quede totalmente incluido dentro de un canal de frecuencia, que la potencia de cresta de la envolvente de las estaciones costeras no rebase los 10 kW y que la potencia de cresta de la envolvente de las estaciones de barco no rebase los 1,5 kW por canal.

MOD IAP/7A19/23

*v)* Las bandas de frecuencias 4 146-4 152 kHz, 6 224-6 233 kHz, 8 294-8 300 kHz, 12 353-12 368 kHz, 16 528-16 549 kHz, 18 825-18 846 kHz, 22 159-22 180 y 25 100-25 121 kHz pueden utilizarse para las emisiones símplex de modulación digital descritas en la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R M.1798 siempre que no causen interferencia perjudicial a otras estaciones del servicio móvil marítimo que utilizan radiotelefonía ni reclamen protección contra las mismas. Las emisiones con modulación digital pueden utilizarse a condición de que el ancho de banda que ocupen no rebase los 2 800 Hz, quede totalmente incluido dentro de un canal de frecuencia, que la potencia de cresta de la envolvente de las estaciones costeras no rebase los 10 kW y que la potencia de cresta de la envolvente de las estaciones de barco no rebase los 1,5 kW por canal.

**Motivos:** La Recomendación UIT-R M.1798 no es incorporada por referencia. Se propone modificar el idioma de enlace, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución27.

PARTE B – Disposiciones de canales     (CMR-12)

Sección I – Radiotelefonía

MOD IAP/7A19/24

2 En la Recomendación UIT‑R M.1173-1 se indican las características técnicas de los transmisores de banda lateral única.

MOD IAP/7A19/25

6 *a)* Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que transmiten en banda lateral única en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las Sub-secciones A y B, y en el caso de la radiotelefonía analógica, de acuerdo con las características técnicas especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.

MOD IAP/7A19/26

*b)* Cuando las estaciones de barco utilicen frecuencias en la banda 4 000‑4 063 kHz para emisiones de banda lateral única y cuando las estaciones de barco y costeras utilicen frecuencias en la banda 8 100-8 195 kHz para emisiones de banda lateral única, unas y otras deberán funcionar en las frecuencias portadoras indicadas en las Sub-secciones C‑1 y C‑2 respectivamente. Tratándose de la radiotelefonía analógica, las características técnicas del equipo serán las especificadas en la Recomendación UIT‑R M.1173-1.

**Motivos:** Estas Recomendaciones del UIT-R han sido revisadas y aprobadas desde la última conferencia o desde la última publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las disposiciones correspondientes se han modificado de acuerdo con la Resolución 28 (Rev.CMR-03).

MOD IAP/7A19/27

APÉNDICE 18 (REV.CMR-15)

Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda atribuida  
al servicio móvil marítimo de ondas métricas

(Véase el Artículo **52**)

NOTA B – El siguiente Cuadro define la numeración de canales para las comunicaciones marítimas en la banda de ondas métricas con una separación de canales de 25 kHz y la utilización de varios canales dúplex. La numeración de canales y la conversión de canales de dos frecuencias para el funcionamiento con una sola frecuencia se harán de conformidad con la Recomendación UIT‑R M.1084‑5, Anexo 4, Cuadros 1 y 3. En el Cuadro siguiente se describen los canales armonizados en los que podrían desplegarse las tecnologías digitales definidas en la versión más reciente de la Recomendación UIT‑R M.1842.     (CMR‑15)

**Motivos:** Estas Recomendaciones del UIT-R han sido revisadas y aprobadas desde la última conferencia o desde la última publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las disposiciones correspondientes se han modificado de acuerdo con la Resolución 28 (Rev.CMR-03).

RESOLUCIÓN 748 (REV.CMR-12)

Compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) y el servicio   
fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 5 091-5 150 MHz

MOD IAP/7A19/28

resuelve

...

2 que los sistemas del SMA(R) en la banda de frecuencias 5 091‑5 150 MHz se ajustarán a los requisitos de las SARP publicadas en el Anexo 10 del Convenio de la OACI sobre la Aviación Civil Internacional y a los requisitos de la Recomendación UIT‑R M.1827-1 a fin de garantizar la compatibilidad con los sistemas del SFS en esa banda;

3 que, en parte para ajustarse a las disposiciones del número **4.10**, debe establecerse la distancia de coordinación respecto de las estaciones del SFS en la banda 5 091‑5 150 MHz garantizando que las señales recibidas por la estación del SMA(R) procedentes de transmisiones del SFS no rebasen −143 dB(W/MHz), y que para determinar la atenuación de transmisión se deberán utilizar los métodos descritos en las Recomendaciones UIT-R P.525-2 y UIT-R P.526‑13,

**Motivos:** Estas Recomendaciones del UIT-R han sido revisadas y aprobadas desde la última conferencia o desde la última publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las disposiciones correspondientes se han modificado de acuerdo con la Resolución 28 (Rev.CMR-03).

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_